



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044 2023 00185- 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ELSON ARIZA SUAREZ  
**DEMANDADO:** CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -  
CAR

---

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **José Elson Ariza Suárez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.338.936 en nombre propio, en ejercicio de la Acción de *Cumplimiento* que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, regulado por la Ley 393 de 1997, demanda a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por el presunto incumplimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito y otras disposiciones.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de cumplimiento invocada por la accionante.

**I. CONSIDERACIONES**

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."*, precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

En cuanto a la procedencia de esta acción, la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 146 del CPACA, prevé lo siguiente:

**"Artículo 8°.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También

procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)

**Artículo 9º.- Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

**Parágrafo.-** La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

Así las cosas, se puede deducir que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad o particulares que incumplan o ejecuten actos o hechos que permitan evidenciar el incumplimiento de: (i) normas con fuerza de ley o (ii) actos administrativos; de igual forma, se establece un requisito de procedibilidad consistente en que el accionante previamente haya requerido el cumplimiento del deber legal o administrativo y el responsable se haya ratificado en su incumplimiento o no haya respondido dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud; de la cual el accionante solo puede prescindir cuando el cumplir dicho requisito genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Recalca el Despacho que la acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico, permitiendo entonces exigir a las autoridades y particulares el cumplimiento de normas o actos administrativos que contengan una orden expresa, clara y exigible; sin que por ello deba asumirse que está de por medio comprometido un derecho constitucional fundamental, por cuanto, la misma Ley 393 de 1997 dentro de su artículo 9º establece que la acción de cumplimiento será improcedente cuando de lo que se trate sea la protección de derechos fundamentales, pues de acudir a dicha acción con ese propósito, **su trámite debe ser el prevalente para la acción de tutela.**

El *sub examine*, el accionante explica que radicó peticiones identificadas con radicado CAR No. 20221101540 de 23 de noviembre de 2022 y 20231031584 de 11 de abril de 2023 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en la que solicitó información sobre el estado del trámite de autorización de licencia ambiental presentado el día 31 de julio de 2020.

Del contenido de tales peticiones y con las cuales se pretende acreditar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, se advierte que estas fueron presentadas en ejercicio de su derecho fundamental de petición, de acuerdo con ello, la acción de cumplimiento impetrada por el señor **José Elson Ariza Suárez**, resulta improcedente comoquiera que lo que se persigue con la misma es la protección del derecho fundamental de petición cuyo amparo debe solicitarse a través de la acción de tutela.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la presente acción va encaminada a la protección de derechos fundamentales, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, esto es, dar a la solicitud de cumplimiento el trámite correspondiente a la acción de tutela.

En consecuencia, se resolverá sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual estará encaminada a la protección del derecho fundamental de petición del señor **José Elson Ariza Suárez** y se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela que obran en archivos 003 y 004 del expediente.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme con lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** la acción de cumplimiento de la referencia, en **ACCIÓN DE TUTELA**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por Secretaria

a través de la Oficina de Apoyo cámbiense en el sistema de Siglo XXI la naturaleza de la acción de acción de cumplimiento a acción de tutela.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela impetrada por el señor **José Elson Ariza Suárez**, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**QUINTO: NEGAR** las pruebas solicitadas por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas y/o físicas dispuestas o manifestadas para tal fin.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	Calle 74 #15-80 INT 1 Of.507, Bogotá D.C.
ACCIONADO:	<a href="mailto:buzonjudicial@car.gov.co">buzonjudicial@car.gov.co</a>

**SÉPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9db057d6c4379a938f60b68f2a1fdf40e68517269c2ade7f43906c6741be4**

Documento generado en 01/06/2023 08:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337-044-2023-00189-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CARMEN JULIA MURGUEITIO BUSTOS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA – BANCO CAJA SOCIAL</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

---

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora Carmen Julia Murgueitio Bustos identificada con C.C. No. 52.202.924 presenta acción de tutela contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y el Banco Caja Social, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, vivienda digna, y el principio de buena fe y confianza legítima.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales 004 y 005 del expediente digital.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por la señora Carmen Julia Murgueitio Bustos, contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y el Banco Caja Social.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA y el Banco Caja Social, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales 004 y 005 del expediente digital.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<a href="mailto:carmenjulia_1969@hotmail.com">carmenjulia_1969@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co">notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a>

**QUINTO: PRECISAR** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 02 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a242d9a4cfadcd7baa2dc7082dd5603587bda9b6f1b622be4572e3abb8024**

Documento generado en 01/06/2023 08:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**